



Resolución No. CSJCOR21-244
Montería, 20/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00178-00

Solicitante: Dra. Andrea Gamba Jimenez

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23001333300720190051700 (2019-00517)

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2021, la abogada Andrea Gamba Jimenez, en su condición de apoderada especial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edatel S.A. contra Superintendencia de Industria y Comercio, radicado bajo el N° 23001333300720190051700 (2019-00517).

En su solicitud, la peticionaria manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) TERCERO: Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se me reconoce personería.

- CUARTO: Dentro de la oportunidad conferida, esto es, el 10 de diciembre de 2019 se radicó la subsanación de la demanda.

- QUINTO: Que de acuerdo con el registro de actuaciones, el 9 de marzo de 2020 expediente ingresó al despacho con la anotación “se informa que el término concedido para corregir la demanda se encuentra vencido. Así mismo se Informa que la parte demandante presentó corrección de la demanda oportunamente”.

- SEXTO: Que los días 10 de septiembre de 2020, 25 de enero de 2021 y el 20 de abril de 2021 se radicaron solicitudes de visualización del expediente e impulso procesal.

- SÉPTIMO: Que no obstante lo anterior, a la fecha no se ha continuado con el trámite del proceso.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21- 179 de 10 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/05/2021).

1.2. Del informe de verificación

El 13 de mayo de 2021 la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó entre otros aspectos relevantes, lo siguiente:

“(..). 7. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este despacho judicial, profirió auto admisorio de la demanda y ordenó notificar personalmente al ente demandado, y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Unidad Judicial.

La mora que eventualmente se pudiere observar en el trámite del proceso objeto de vigilancia no ha sido por desidia o por inobservancia, sino que como consecuencia de la situación de salud pública que estamos viviendo con ocasión de la pandemia COVID-19, nos ha generado ciertos cambios en el servicio de administración de justicia tales como la restricción de la presencialidad de los servidores públicos en la sedes judiciales y como prevalencia el trabajo en casa, aunado a que este Despacho Judicial recibe un sinnúmero de solicitudes diariamente”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la peticionaria doctora Andrea Gamba Jimenez, en su calidad de apoderada especial de la parte demandante, su principal inconformidad radica en que el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de corrección de la demanda, muy a pesar de haber realizado varios requerimientos.

Al respecto la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, le informó a esta Seccional que con respecto al caso en estudio, procedió a darle trámite a la solicitud elevada a través de auto del 10 de mayo de 2021, ordenando la admisión de la demanda, cumpliendo con lo pretendido por la peticionaria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionario, al proferir el auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda, resolviendo las solicitudes del peticionario.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Andrea Gamba Jimenez.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

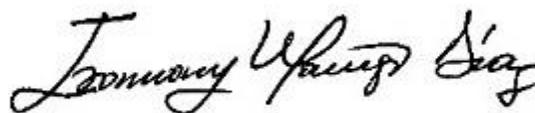
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edatel S.A. contra Superintendencia de Industria y Comercio, radicado bajo el N° 23001333300720190051700 (2019-00517), presentada por la doctora Andrea Gamba Jimenez y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la doctora Andrea Gamba Jimenez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac

